



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2008-2003-HC/TC
LIMA
LUIS ROSENDO PINEDO MANRIQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Luis Rosendo Pinedo Manrique contra la sentencia emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 254, su fecha 25 de julio de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, alegando que al habersele denegado su pedido de liberación condicional, se han vulnerado sus derechos constitucionales. Afirma que si bien ha venido cumpliendo su condena de 18 años, en la actualidad ya lleva recluido más de 16 años y un mes, agregando que al haber cumplido todos los requisitos exigidos por la ley, ha solicitado la concesión del beneficio de liberación condicional, el que, sin embargo, le ha sido denegado de manera arbitraria, de conformidad con el inconstitucional Decreto Supremo N.º 005-97-JUS y con el argumento de encontrarse en el régimen de vida de mediana seguridad.

Practicadas las diligencias, se toma el dicho del accionante, quien se ratifica en los términos de su demanda. Asimismo, se reciben las declaraciones de los Vocales integrantes de la Sala Nacional de Terrorismo, los que manifiestan que si bien se aplica la norma más favorable a quien solicita un beneficio penitenciario, éste es el resultado del análisis que se realiza de conformidad con el artículo 55º del Código de Ejecución Penal, de la naturaleza del delito cometido, de la personalidad del agente y de su conducta dentro del penal que permita suponer que no cometerá nuevo delito, no siendo, por tanto, un derecho que se confiere en forma automática; añadiendo que en el caso del peticionante se tuvieron a la vista los informes que daban cuenta de que el accionante se había resistido a las evaluaciones de los profesionales competentes, encontrándose a la fecha en el régimen de mediana seguridad, por lo que su pedido se estimó improcedente.

La Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda señalando que la solicitud del recurrente debe seguir una serie de etapas en su trámite, no pudiéndose acudir a la vía constitucional por no constituir esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una suprainstancia revisora de los fallos judiciales, tanto más cuanto que, conforme al artículo 16, inciso c), de la Ley N.º 25398, no procede el hábeas corpus cuando el interno este cumpliendo una pena privativa de la libertad ordenada por los jueces.

El Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 3 de julio de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que, si bien debe aplicarse la norma más favorable, la concesión de un beneficio penitenciario es el resultado del análisis que se realiza de la conducta del interno.

La recurrente confirma la apelada, por considerar que el hecho de que el justiciable no esté de acuerdo con el criterio del juez, no significa la procedencia del hábeas corpus, agregando que aun cuando se puedan cumplir los requisitos formales, es potestad del juzgador denegar el beneficio solicitado por causas debidamente fundamentadas.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es cuestionar a la Sala Nacional de Terrorismo, por haber denegado el pedido de liberación condicional del recurrente, vulnerando con ello sus derechos constitucionales.
2. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda no resulta legítima en términos constitucionales, habida cuenta de: a) que el beneficio invocado por el recurrente, al margen de que pueda ser solicitado conforme a ley, requiere no solo el cumplimiento de los diversos requisitos establecidos para su procedencia, sino el criterio de conciencia del juzgador, sustentado en la existencia de referentes objetivos, por lo demás, debidamente motivados; b) que de la resolución emitida por la Sala Nacional de Terrorismo, obrante de fojas 24 a 30, se aprecia que las autoridades judiciales emplazadas han fundamentado debidamente la denegación del beneficio solicitado, sustentándose no sólo en la naturaleza del delito cometido, sino y principalmente en el hecho de que ha sido el propio recurrente quien no ha demostrado una voluntad plenamente resocializadora al haberse opuesto en diversas oportunidades a ser evaluado por los profesionales especializados, motivo por el que incluso se encuentra comprendido en el régimen de mediana seguridad, y c) que en la medida en que no se observa arbitrariedad alguna en la decisión adoptada por las autoridades judiciales emplazadas, la presente demanda carece de todo sustento, debiendo desestimarse por infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Handwritten signatures of three individuals in black ink. The first signature is "Bardelli" in cursive. The second is "Rey Terry" with a blue ink "R" and "T" above the main signature. The third is "Revoredo Marsano" in cursive.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)